

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 192).

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Convenio para la protección de los pájaros útiles á la agricultura.

Su Majestad el Rey de España, y en su nombre Su Majestad la Reina Reina Regente del Reino; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría, en nombre también de S. A. el Príncipe de Lichtenstein; S. M. el Rey de los belgas; el Presidente de la República francesa; S. M. el Rey de los helenos; S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo; S. A. Serma. el Príncipe de Mónaco; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, en nombre de Suecia, y el Consejo Federal Suizo, reconociendo la oportunidad de una acción común en los diversos países para la conservación de los pájaros útiles á la agricultura, han resuelto concertar un Convenio á este fin y han nombrados sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de España, y en su nombre la Reina Regente del Reino,

Al Excmo. Sr. D. Fernando de León y Castillo, Marqués del Muni, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia,

A Su Alteza Serenísima el Príncipe Radolín, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría,

Al Excmo. Sr. Conde de Wolkenstein-Trostburg, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Majestad el Rey de los belgas, Al Sr. Barón de Anethan, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

El Presidente de la República francesa,

Al Excmo. Sr. Théophile Delcassé, Diputado, Ministro de Negocios Extranjeros;

Su Majestad el Rey de los helenos, Al Sr. N. Delyanni, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,

Al Sr. Vannerus, Encargado de Negocios de Luxemburgo en París; Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco,

Al Sr. J. B. Depelley, Encargado de Negocios de Mónaco en París;

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes,

Al Sr. T. de Souza Roza, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, en nombre de Suecia,

Al Sr. H. Akerman, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa; y

El Consejo Federal Suizo, Al Sr. Charles Lardy, Enviado Extraordinario y Ministro Pleni-

potenciario de la Confederación Suiza cerca del Presidente de la República francesa.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.

Los pájaros útiles á la agricultura, especialmente los insectívoros, y más especialmente aún los pájaros enumerados en la lista número 1, adjunta al presente Convenio, la cual será susceptible de adiciones, según la legislación de cada país, disfrutará de una protección absoluta, de suerte que esté prohibido matarlos en todo tiempo y de cualquiera manera que sea, destruir los nidos, huevos y crías.

Entre tanto que se consiga este resultado, en todas partes y totalmente, las Altas Partes Contratantes se obligan á tomar las disposiciones necesarias para asegurar la ejecución de las medidas expresadas en los siguientes artículos, ó á proponerlas en sus legislaciones respectivas.

ARTÍCULO 2.º

Se prohibirá coger los nidos ó los huevos, y capturar y destruir las crías en todo tiempo, y cualesquiera que sean los medios empleados para ello.

La importación y el tránsito, el transporte, la oferta, la venta y compra de dichos nidos, huevos y crías estarán prohibidos.

No se comprenderá en esta prohibición la destrucción por el propietario, usufructuario ó sus mandatarios, de los nidos que los pájaros hagan en las casas ó en los edificios en general y en los patios. Podrán además ser derogadas, por excepción, las disposiciones del presente artículo en cuanto concierne á los huevos del avefría y de la gaviota.

ARTÍCULO 3.º

Se prohibirá la colocación y empleo de trampas (cepos), jaulas, redes, lazos, liga y cualquier otro medio cuyo objeto sea facilitar la captura y destrucción de los pájaros en cantidades grandes.

ARTÍCULO 4.º

En el caso de que á las Altas Partes Contratantes no les sea posible aplicar inmediatamente en toda su integridad las disposiciones prohibitivas del artículo precedente podrán introducir en ellas las atenuaciones que se juzguen necesarias; pero dichas Altas Partes Contratantes se obligan á restringir el uso de métodos, aparatos y medios de captura y destrucción, de manera que se lleven poco á poco á la práctica las medidas de protección mencionadas en el art. 3.º

ARTÍCULO 5.º

Además de las prohibiciones generales formuladas en el art. 3.º, quedará prohibido capturar ó matar desde el 1.º de Marzo al 15 de Septiembre de cada año los pájaros útiles enumerados en la lista núm. 1, aneja al Convenio.

Se prohibirá asimismo la venta y la oferta durante dicho periodo.

Las Altas Partes Contratantes se obligan, dentro de lo que la legislación les permita, á prohibir la importación y tránsito de los expresados pájaros y su transporte desde el 1.º de Marzo al 15 de Septiembre.

La duración de la veda, prevista en el presente artículo, podrá, sin embargo, modificarse en los países septentrionales.

ARTÍCULO 6.º

Las Autoridades competentes podrán acordar, por excepción, á los propietarios ó arrendatarios de viñedos, huertos, jardines, almácigos, campos plantados ó sembrados, así como á los agentes encargados de su vigilancia, el derecho temporal de tirar con arma de fuego á los

pájaros cuya presencia sea perjudicial y cause verdaderamente daños.

Quedará, sin embargo, prohibido poner á la venta y vender los pájaros matados en tales condiciones.

ARTICULO 7.º

Las Autoridades competentes podrán admitir excepciones á lo dispuesto en este Convenio, por motivos de interés científico ó de repoblación, según el caso, y tomando todas las precauciones necesarias para evitar los abusos.

Podrá también permitirse, con la misma condición de tomar precauciones, la captura, venta y apresamiento de pájaros destinados á ser enjaulados. Los permisos deberán concederse por las Autoridades competentes.

ARTICULO 8.º

Las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables á las aves de corral ni á las aves de caza que existan en los cazaderos reservados y designados como tales por la legislación del país.

En ningún otro lugar se autorizará la destrucción de las aves de caza más que por medio de armas de fuego y en las épocas fijadas en la ley.

Se invita á los Estados Contratantes á impedir la venta, transporte y tránsito de las aves cuya caza esté prohibida en su territorio durante la época de la veda.

ARTICULO 9.º

Cada una de las Partes Contratantes podrá establecer excepciones á lo dispuesto en el presente Convenio:

1.º Para los pájaros que, según la legislación del país, pueden matarse por ser perjudiciales á la caza ó á la pesca.

2.º Para los pájaros que la legislación del país haya designado como dañinos á la agricultura local.

A falta de una lista oficial, redactada por la legislación del país, el núm. 2 del presente artículo se aplicará á los pájaros incluidos en la lista núm. 2, aneja al presente Convenio.

ARTICULO 10.

Las Altas Partes Contratantes tomarán las medidas conducentes á poner su legislación de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio en el término de tres años, que se contarán desde el día en que éste sea firme.

ARTICULO 11.

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán por medio del Gobierno francés las leyes y resoluciones administrativas que existan ya dictadas ó que se dictaren en sus Estados, relativas al fin que persigue el presente Convenio.

ARTICULO 12.

Cuando se juzgue necesario, las Altas Partes Contratantes se harán

representar en una reunión internacional encargada de examinar las cuestiones que ocasione la ejecución del Convenio y de proponer las modificaciones cuya utilidad hubiese demostrado la experiencia.

ARTICULO 13.

Los Estados que no han tomado parte en el presente Convenio pueden adherirse á él á petición propia. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la República francesa, y por éste al de los demás Gobiernos signatarios.

ARTICULO 14.

El presente Convenio entrará en vigor en el plazo máximo de un año, á contar del día en que se canjeen las ratificaciones.

Seguirá en vigor indefinidamente entre todas las Potencias firmantes. En caso de que una de ellas denunciara el Convenio, esta denuncia no tendrá efecto sino en cuanto á ella se refiera, y solamente un año después, á contar del día en que se notifique la expresada denuncia á los demás Estados Contratantes.

ARTICULO 15.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París, en el plazo más breve posible.

ARTICULO 16.

Las disposiciones del segundo párrafo del art. 8.º del presente Convenio podrán no ser aplicadas, por excepción, en las provincias septentrionales de Suecia, en razón de las especialísimas condiciones climatológicas en que se encuentran.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en París, á 19 de Marzo de 1902.

(L. S.)=Firmado: F. DE LEÓN Y CASTILLO.

(L. S.)=Firmado: RADOLÍN.

Por Austria y por Hungría, el Embajador de Austria-Hungría.

(L. S.)=Firmado: A. WOLKENS-TEIN.

(L. S.)=Firmado: BARÓN D'ANETHAN.

(L. S.)=Firmado: DELCASSÉ.

(L. S.)=Firmado: N. S. DELYANNI.

(L. S.)=Firmado: VANNERUS.

(L. S.)=Firmado: J. DEPELLEY.

(L. S.)=Firmado: T. DE SOUZA ROZA.

(L. S.)=Firmado: AKERMAN.

(L. S.)=Firmado: LARDY.

LISTA NÚM. 1.

Pájaros útiles.

Rapaces nocturnos:

Mochuelo (athene y glaucidium).

Mochuelo (surnia).

Alucones (syrnium).

Lechuza (strix flamínea).

Mochuelo marino (strix otus).

Corneja (strix scops).

Trepadores:

Picos (picus gecinus, etc.) de todas especies.

Syndáctilas:

Gálbulos Carraca (coracias garrula).

Abejarucos (merops).

Pájaros ordinarios:

Abubillas (upepa epops).

Trepatroncos, arañeros, etc. (certhia tichodroma sitta, etc.)

Vencejos (cypselus apus).

Chotacabras (caprimulgus).

Ruiseñores (luscinia).

Gargantazules (cyanecula).

Colirrojos (ruticilla).

Pitirrojos (rubecula).

Tarabillas (pranticola y saxicola).

Churrucas (accentor).

Churrucas ó curujas de diferentes especies, tales como:

Curujas ordinarias (sylvia).

Curujas parleras (curruca).

Curujas almendritas (hypolais).

Curujas rojizas (acrocephalus).

Curujas fragmitas (calamodyta).

Curujas locustas (locustella).

Curujas cisticolas (cisticola).

Mosquiteras (phylloscopus).

Reyezuelos (regulus).

Trogloditas (troglodytes).

Conirostros, carboneros bigotudos, etc. (parus, panurus, orites).

Papamoscas ó mascaretas (muscicapa).

Golondrinas de todas especies (hirundo, chelidon, cotyle).

Nevatillas ó aguzanieves (motacilla y budytes).

Pit-pis (motacilla cayana).

Picos cruzados (loxia).

Gafarrones y verdecillos (citrine-lla y serinus).

Jilgueros y lúbanos (carduelis y chrysomitris).

Estorninos y tordos (sturnus y pastor).

Zancudas:

Cigüeñas blancas y negras (ciconia).

LISTA NÚM. 2.

Pájaros perniciosos.

Rapaces diurnos:

Quebranta-huesos (gypactus barbatus).

Aguilas de todas especies (aquila nisaetus).

Aguilas pescadoras (halietus).

Aguilas blancas (pandion halietus).

Milano de todas especies (milvus, elanus, nauclerus).

Halcones: gerifaltes reales, montados y esmerejones (falco), con excepción de los *Kobez*, *Cresserelle* y *Cresserine*.

Azor ordinario (astur palumbarius).

Gavilanes (accipiter).

Arpella (circus).

Rapaces nocturnos:

Grandes-duques, buhos (bubo máximus).

Pájaros ordinarios:

Cuervo (corvus corax).

Picazas (pica rústica).

Arrendajos (garrulus glandarius)

Zancudas:

Garzas cenicientas y reales (ardea).

Avestoros y Martín-reales (butorus y nycticorax).

Palmípedas:

Pelícanos (pelecanus).

Cuervos marinos (phalacrocorax ó graculus).

Patos sierra (mergus).

Agujas de mar (colymbus).

El presente Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones, depositadas en París el día 6 de Diciembre de 1905.

(De la Gaceta núm. 185.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Miranda de Ebro, provincia de Burgos, Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en San Ildefonso á siete de Julio de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva.

(De la Gaceta núm. 191.)

Gobierno Civil.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración comunica, en 8 del actual, la siguiente orden:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Encío y Obarenes contra acuerdo de la Diputación provincial que trasladó la capitalidad del distrito municipal á Moriana; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Burgos 11 de Julio de 1907.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Circular.

Según me participa el Sr. Inspector Veterinario provincial, el ganado lanar del pueblo de Albillos se halla atacado de la enfermedad epizootica variolosa.

Lo que hago público para conocimiento de los pueblos limítrofes, que deberán tomar las oportunas medidas para evitar su propagación.

Burgos 10 de Julio de 1907.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en previsión de nuevos servicios censales que el Gobierno de S. M. le pueda encomendar, y para llevar á cabo trabajos estadísticos relacionados con el Censo y Nomenclator de España, cuenta con la eficaz cooperación de las Juntas municipales del Censo de población, creadas por el Real decreto é Instrucción de 6 de Julio de 1900 para llevar á efecto el de 31 de Diciembre de dicho año.

Las mencionadas Juntas, por el tiempo transcurrido desde su constitución, han debido sufrir notables variaciones en el personal de que se componen, y se hace preciso reconstituir las en la forma que taxativamente determinan los artículos 7.º y 8.º de la expresada Instrucción, los cuales se detallan á continuación de esta circular.

Los Sres. Alcaldes presidentes de las Juntas municipales del Censo de población de la provincia, procederán, pues, inmediatamente á reconstituir las respectivas Juntas municipales del Censo, á tenor de lo dispuesto en los citados artículos 7.º y 8.º, y remitirán á esta Junta provincial, en un plazo que no exceda de quince días, relaciones nominales de los individuos que forman las nuevas Juntas censales reconstituídas, para que obren, á los fines oportunos, en esta Secretaría.

Burgos 10 de Julio de 1907.—El Gobernador, Presidente, José María Caballero.—El Secretario, Manuel Esteban.

Artículos que se citan en la anterior circular, de la Instrucción de 6 de Julio de 1900, para llevar á efecto el Censo general de población de España de 31 de Diciembre del mismo año, aprobada por Real decreto de igual fecha.

Art. 7.º Las Juntas municipales constarán:

1.º Del Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento, á excepción en las capitales del que forme ya parte de las Juntas provinciales.

3.º Del Juez municipal; y si hubiere más de uno, de los Jueces municipales del término.

4.º De todos los Maestros de Instrucción primaria pertenecientes al municipio.

5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere; y cuando existan dos ó más puestos dentro del perímetro de un término, todos sus Comandantes serán nombrados Vocales.

6.º Del Secretario del Ayuntamiento.

Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos ejercerán los car-

gos de Presidente y Secretario de sus Juntas municipales.

Los cargos de Vocales para las Juntas del Censo, ya sean provinciales, ya municipales, son gratuitos y honoríficos; y únicamente obligatorios para los que desempeñen funciones públicas en representación del Estado, de la provincia ó del municipio, estén ó no retribuidos.

Art. 8.º En las capitales de provincia y en los Ayuntamientos que cuenten 10.000 ó más habitantes, con arreglo al Censo de población de 1887, los Alcaldes Presidentes quedan autorizados para asociar á las Juntas municipales á todas las personas que, por su instrucción, por la necesidad de atender á este complicado y perentorio servicio ó por otras circunstancias especiales que en ellas concurren, considere que pueden ser útiles á los trabajos censales; pero dando siempre conocimiento, en cada caso, á los Gobernadores, de los Vocales que hubieren nombrado por virtud de la facultad que les concede este artículo; cuyos Vocales, solamente habiéndose cumplido ese requisito, podrán tener legítima intervención en las operaciones censales.

El Jefe de trabajos estadísticos de la provincia es Vocal nato de la Junta municipal del Censo en la Capital; y tiene el deber y el derecho de intervenir los trabajos censales en la misma, y de hacer ante la Junta ó ante su Presidente oportunas observaciones relativas al exacto cumplimiento de esta Instrucción.

Ningún otro Vocal de la Junta provincial del Censo puede pertenecer á la municipal.

Comisión Provincial

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuación los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia han facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'25
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'88
Id de paja corta de 6 kilogramos.....	0'42
El litro de aceite.....	1'48
El kilogramo de carbón....	0'10
El kilogramo de leña.....	0'04
El kilogramo de paja larga..	0'06

Burgos 28 de Junio de 1907.—El Vicepresidente, Manuel Gutiérrez Ballesteros.—El Comisario de Guerra, Gerardo Balaca.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público el abono de los mandamientos de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 30 de Junio último, pueden los interesados que se expresan á continuación pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones del Estado de carácter preferente, desde el día de hoy.

Interesados.

D. León Gaucedo.
Jesús Monje.
Severiano de la Peña.
Mariano Olalla.
Nicolás López.
Martín de Diego.
Andrés Ruiz de la Peña.
Pablo Varona.
Toribio Dominguez.
Burgos 8 de Julio de 1907.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Impuesto del 1 por 100.

Circular.

Dispuesto por el art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto 1893 que los Ayuntamientos remitan á las Administraciones de Hacienda dentro del primer mes siguiente á cada trimestre certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos realizados en el trimestre anterior, y con el fin de que los de esta provincia no incurran en las responsabilidades que señala el art. 19 de dicho Reglamento, se recuerda á los Alcaldes respectivos la obligación que tienen de remitir á esta Administración, dentro del mes actual precisamente, la certificación correspondiente al segundo trimestre del corriente año, haciendo constar en ella todos los pagos hechos desde 1.º de Abril á 30 de Junio último.

Burgos 8 de Julio de 1907.—José Flórez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Belorado.

D. Cecilio Garcia Morales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de Esteban Ortiz Torres, natural y vecino que fué de Cerezo de Riotirón, hijo de Juan y Lucía, casado con Florentina Alvarez Villar, falleció en dicho pueblo el día 24 de Febrero último sin dejar ascendientes ni descendientes de ninguna clase, y como colaterales más próximos parientes á sus dos hermanas Santos y Angela Ortiz Torres, cuyo expediente se ha promovido por Juan Sierra Quin-

tanilla, como marido de la Santos, solicitando se haga la declaración de herederos abintestato del finado Esteban á favor de sus hermanas Santos y Angela, ésta casada con Félix Lázaro Gayangos, con reserva á su viuda Florentina de la cuota usufructuaria correspondiente.

Y en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha, y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados, á quienes se les cita y emplaza para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á reclamar los derechos de que se crean asistidos á la herencia del finado Esteban Ortiz Torres.

Dado en Belorado á 6 de Julio de 1907.—Cecilio Garcia Morales.—Por su mandado, José López.

Anuncios Oficiales

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Sección de Correos.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo desde la oficina del ramo de Lerma á la de Puente-dura, bajo el tipo máximo de seiscientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Burgos y en la Estafeta de Lerma, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en las referidas Administración principal y Estafeta, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 3 de Agosto próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Administración principal el día 9 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 5 de Julio de 1907.—El Director general, Espinosa.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal núm.... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde.... á..., y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Alcaldía de Jaramillo Quemado.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni al juicio de exenciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento que tuvo lugar en los días 14 de Mayo, 10 y 26 de Junio próximos pasados, el mozo Gabino Gonzalo Esteban, núm. 1 del sorteo del actual reemplazo, á pesar de haber sido citado en forma legal por medio de anuncios en el Boletín oficial de la provincia: este Ayuntamiento, previa formación del oportuno expediente de prófugo, le declaró como tal en armonía con lo dispuesto en el art. 105 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo, y cumpliendo con el acuerdo de dicha Comisión, recaído en el citado día 26 de Junio último, se le cita, llama y emplaza por tercera vez ante mi Autoridad para remitirle á la antedicha Comisión mixta, apercibido de ser tratado con arreglo á las vigentes disposiciones, caso de no verificarlo.

Por tanto, encarezco á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes respectivos, se sirvan procurar la busca y captura del referido mozo y remitirle á esta Alcaldía caso de ser habido.

Jaramillo Quemado 8 de Julio de 1907.—El Alcalde, Ciriaco Cano.

Alcaldía de Medina de Pomar.

Celebrado el día 30 de Junio último el sorteo en sesión pública ante el Ayuntamiento de esta ciudad, para la amortización de treinta y tres obligaciones municipales del empréstito contratado por este Ayuntamiento con fecha 25 de Abril del año 1897, ha correspondido la amortización á los números siguientes: 1, 10, 18, 21, 34, 35, 40, 42, 43, 49, 51, 54, 55, 61, 74, 81, 86, 97, 98, 104, 110, 121, 124, 126, 131, 141, 155, 162, 170, 174, 177, 192 y 197.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Medina de Pomar 8 de Julio de 1907.—El Alcalde, Francisco Angulo.

Alcaldía de Los Balbases.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del expresado plazo.

Los Balbases 7 de Julio de 1907.—El Alcalde, Eufasio Torca.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanillabón.
Solduengo.
Covarrubias.

Alcaldía de Arauzo de Miel.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días con el informe del Sr. Regidor Sindico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Arauzo de Miel 9 de Julio de 1907.—El Alcalde, Manuel Cámara.

Alcaldía de Barbadillo de Herreros.

En esta villa se hallan detenidas cuatro reses cabrias, las cuales se encontraban abandonadas en los sembrados de la misma, y son de las señas siguientes:

Una cabra blanca, con muesco por delante en la oreja derecha y aguja en la izquierda por delante y tiene el cuerno izquierdo serrado.

Otra negra, con despunte en la derecha y muesca por delante y aguja en la izquierda y el cuerno también serrado.

Otra negra, con despunte y muesca en la izquierda y aguja por delante en la derecha.

Un chivito de un año, blanco y con muesco por delante en las dos orejas.

Lo que se anuncia al público para que el que se crea su dueño pase á recogerlas, previo pago de los gastos causados, pues transcurridos quince días después de insertado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se procederá á su venta en pública subasta.

Barbadillo de Herreros 5 de Julio de 1907.—El Alcalde, Carlos Richard.

Alcaldía de barrio de Alarcia.

En este pueblo se hallan recogidas tres reses laneras, cuyas señas se expresan á continuación, las cuales se agregaron al rebaño de Lucas Oca, vecino de este pueblo.

Quien se crea su dueño puede pasar á recogerlas, previo pago de los gastos ocasionados, en el término de ocho días, pasados los cuales se venderán en pública subasta.

Alarcia 9 de Julio de 1907.—El Alcalde de barrio, Victor González.

Señas de las reses.

Dos ovejas blancas, la una con cria también blanca, con remisaco en la oreja derecha por detrás y horcada en la izquierda.

Hospital militar de Burgos.

Dirección.

El Director del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: que debiendo contratarse por subasta pública el lavado de ropas de este Hospital durante un año, con prórroga de dos meses si ésta conviniere á los inte-

reses del Estado, por el presente se convoca á una segunda subasta que tendrá lugar en esta Dirección á las once del día 16 de Agosto próximo venidero, bajo las condiciones del pliego que desde esta fecha se halla de manifiesto en esta oficina y precios límites que se citan á continuación:

Cantidad que se calcula ha de lavarse.

900 cabezales, á 0'05 pesetas uno.

250 capotes, á 0'16.

3600 calzoncillos, á 0'11.

3600 camisas, á 0'10.

600 cubre-camas, á 0'15.

2400 delantales, á 0'07.

4500 fundas, á 0'06.

900 mantas, á 0'15.

300 manteles, á 0'08.

4500 sábanas, á 0'12.

3600 servilletas, á 0'04.

600 telas de colchón, á 0'11.

600 id. de jergón, á 0'11.

3500 toallas, á 0'04.

6000 rodillas, á 0'04.

100 blusas, á 0'11.

2000 gorros, á 0'02.

Depósito para tomar parte en la subasta, 138'75 pesetas.

Las proposiciones se formularán en papel de la clase 11.^a, sin enmiendas ni raspaduras y con sujeción al modelo que se inserta al pie de este anuncio.

Burgos 10 de Julio de 1907.—Gregorio Ruiz.

Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para la contratación del lavado de ropas del Hospital militar de esta plaza, se comprometo á ejecutar dicho servicio á los precios siguientes:

Por cada cabezal (tantos) céntimos de peseta (en letra).

Por cada capote (id.) id. id. (en id.)

Por cada, etc., etc., etc.

(Fecha y firma del proponente).

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: Que el día 27 del actual á las once tendrá lugar en esta Intervención un concurso, en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho establecimiento, en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los artículos de consumo siguientes: aceite vegetal, arroz, azúcar de caña blanco, café, carbón vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, leña, pasta para sopa, patatas, tocino, ternera y vino de Jerez, durante el próximo mes de Agosto, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 10 de Julio de 1907.—Julián Caballero.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Subasta.

En el día 1.º de Agosto próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Jaramillo de la Fuente la subasta de dos carboneras con cinco quintales métricos de carbón cada una, valorados en junto en 40 pesetas. Estos productos se hallan en el monte «Matalán», término «Llano Somero», concediéndose quince días de término para su extracción, con arreglo al pliego general de condiciones inserto en el Boletín oficial de 26 de Septiembre último.

Burgos 11 de Julio de 1907.—El Ingeniero Jefe, José Diaz Oyuelos.

Anuncios Particulares

ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDA

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Esta casa, la más antigua de esta ciudad en operaciones de Banca y Bolsa, ha establecido un servicio especial y muy económico para la compra y venta al contado de toda clase de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Se encarga también de hacerlo en comisión en las Bolsas españolas y extranjeras, de valores del Estado, Corporaciones y Sociedades.

Giros sobre todas las provincias y pueblos de importancia; descuentos, compra de toda clase de cupones, billetes y monedas de oro españolas y extranjeras.

Cuentas corrientes y préstamos con valores y personales por el tiempo que se desee, siendo los gastos de póliza y corretaje (caso de renovación) de cuenta de esta casa.

Se admiten depósitos en metálico y valores sin cobrar derechos por custodia.

Préstamos hipotecarios.

Horas de oficina, de nueve á dos y de cuatro á siete. 2

Dr. A. Carazo,

ex-Interno por oposición de la Facultad de Medicina de Valladolid, Tocólogo auxiliar de la Beneficencia municipal.

Especialista en PARTOS y enfermedades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una gratuita á los pobres los martes y viernes, de tres á cinco.—Calera, número 13, Burgos. 2

CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una. Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde. Avellanos, duplicado, pral. 1

Lanas.

En el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Pueyo se compra lana y añinos blancos y negros en sucio y lavados, pagándose á los más altos precios.

Paloma, núm. 13, Burgos. 5

Imprenta de la Diputación provincial.